



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 472-2024 Of. 4



Ref:

23869.2024

En la ciudad de Guatemala, el tres de Abril del año  
DOS MIL VEINTICUATRO, a las dieciséis horas con dieciocho

minutos, en la **décima calle seis quion ochenta y uno**  
**edificio siete y diez, quinto nivel oficina quinientos**  
**nueve**, notifico Razón de Inhibitoria y Sentencia emitida de fecha **DIECISIETE**  
**DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, TRES DE ABRIL DE DOS**  
**MIL VEINTICUATRO**

A: Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De  
León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela  
Argueta, en las calidad de Diputados del Congreso de la República de  
Guatemala

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego  
a:

Celeste FARRAN

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE: 

Consta de 12 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

RAZÓN:

6

**EXPEDIENTE 472-2024**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de Diputados al Congreso de la República, contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala. Los postulantes actuaron bajo el patrocinio del abogado René Antonio Gómez Sosa. Es ponente en el presente caso, la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en esta Corte. **B) Actos reclamados:** a) la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de un Acuerdo Legislativo que pretende reestablecer como bloque legislativo del Congreso de la República de Guatemala a los diputados electos para el período 2024-2028 que en su momento participaron con el partido político Movimiento Semilla, habiendo ya precluido el momento oportuno para la calificación de credenciales y la respectiva toma de posesión del cargo por el órgano legitimado para dicho efecto (la novena legislatura del Congreso de la República de Guatemala); y b) la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de los Acuerdos Legislativos mediante los cuales se realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados



independientes como presidentes de dichas comisiones en una clara contravención a principios y derechos constitucionales, convencionales y régimen interno. **C) Violaciones que denuncian:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad, legalidad con relación al paralelismo de forma legislativa, representación, elección democrática, fidelidad a la constitución, igualdad en igualdad de condiciones, debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y del estudio del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** a) el catorce de enero de dos mil veinticuatro se realizó la elección respectiva para conformar Junta Directiva del Congreso de la República para el período 2024-2025, misma que fue suspendida por lo dispuesto en resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por esta Corte dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024; y b) expresan los postulantes que, a pesar de lo anterior, en los medios de comunicación y redes sociales, se observó un discurso del diputado Samuel Andrés Pérez Álvarez en el que indicaba que no presentaría acciones ante la Corte de Constitucionalidad, porque esta había decidido entrar "*en contra de la voluntad popular y no le daría la razón*", lo que puso en evidencia que dicho grupo de Diputados al Congreso de la República no tienen respeto por la legislación vigente ni por las resoluciones emitidas por esta Corte, pues a pesar de acatar lo ordenado, en medios de comunicación vituperaban del actuar del Tribunal. **D.2) Agravios que reprochan a los actos reclamados:** los postulantes denuncian como vulnerados el derecho y principios jurídicos enunciados, debido a que: a) el catorce de enero de dos mil veinticuatro se eligió de forma ilegal una Junta Directiva del Congreso de la República para el período 2024-2025, debido a que la misma se integró por diputados independientes, violentando así el artículo 50 de la



Ley Orgánica del Organismo Legislativo. La elección en referencia fue suspendida por lo decretado por esta Corte en resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277- 2024; **b)** el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Directiva convocó al Pleno del Congreso de la República, a sesión ordinaria de trabajo, en la que se aprobó la discusión del proyecto de acuerdo sobre la distribución de las presidencias de las comisiones ordinarias de trabajo; sin embargo, previo al conocimiento del mismo, se dio lectura al oficio SRC-Oficio-118-2024 RJMJ/mral de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en el que se indicaba que el partido político Movimiento Semilla no había incurrido en las causales contenidas en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, utilizando esto como argumento para presentar al Pleno, el proyecto de Acuerdo Legislativo para reestablecer al bloque legislativo de dicho partido político, a los diputados que fueron electos para el período 2024-2028; **c)** dado que en la sesión ordinaria no se obtuvieron los votos necesarios para la aprobación del acta de la sesión anterior, el Presidente de la Junta Directiva procedió a suspender la sesión indicando que no existía *quorum* de la Junta Directiva para proseguir con dicha sesión, a pesar que ya se había hecho de dominio público el proyecto de acuerdo legislativo mencionado en la literal que precede; **d)** de esa cuenta, se puede advertir que el acuerdo legislativo que fue presentado no fue discutido para su aprobación, y tiene como único propósito designar a diputados independientes como presidentes de las Comisiones de Trabajo Legislativo, incumpliendo de manera flagrante con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, lo que configura la amenaza que el Congreso de la



República incurra en una interpretación errónea del oficio emitido por el Tribunal Supremo Electoral y, como consecuencia, se apruebe el proyecto del acuerdo mencionado, incurriendo en ilegalidad al retrotraerse a una fase de calificación de credenciales que ya ha precluido; y e) las amenazas denunciadas son inminentes toda vez que se ha realizado convocatoria para sesión ordinaria de trabajo para el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y el proyecto legislativo ya ha sido socializado, por lo que el Pleno de diputados del Congreso de la República de Guatemala puede aprobar Acuerdos Legislativos que vulneren los principios constitucionales denunciados. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada a que se abstenga de realizar actos que constituyan las amenazas denunciadas, por medio de los cuales se vulneren las garantías fundamentales invocadas. **F) Casos de procedencia:** invocaron el contenido en las literales a), b), c), d) y g) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que estiman violadas:** citaron los artículos 1º, 2º, 12, 140, 141, 152, 154 y 163 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 39, 46, 47, 48, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Tercero interesado:** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial contra la Impunidad. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad reprochada remitió informe circunstanciado, en los términos siguientes: **a)** de manera general, realizó una explicación cronológica de las circunstancias acaecidas en la sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro



refiriendo que: **a.i)** en dicha sesión se leyó ante el Pleno el oficio SRC-Oficio-119-2024 RJMJ/mral, remitido por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en el que se informaba que el partido político Movimiento Semilla no había incurrido en las causales contenidas en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que dicha organización seguía vigente en el Tribunal Supremo Electoral; **a.ii)** en la misma sesión, se inició la lectura del proyecto de acuerdo Legislativo presentado por la diputadas Andrea Villagrán y Andrea Reyes, sin embargo, al no contar con el *quorum* necesario de la Junta Directiva se dio por finalizada la sesión; y **a.iii)** durante la sesión ordinaria de 25 de enero de dos mil veinticuatro fueron leídas, mediante despacho calificado, las opiniones jurídicas 2-2024 y 3-2024, posteriormente se presentó la moción privilegiada para que basados en el oficio referido en la primer literal del presente apartado se entrara a conocer el acuerdo para corregir la declaratoria de diputados independientes electos por el Movimiento Semilla, sin embargo la sesión se dio por finalizada nuevamente por falta de *quorum*. Asimismo, refirió que: **i)** la emisión de un Acuerdo Legislativo no puede ser considerada como una amenaza, ya que deriva de un proceso parlamentario que implica fases de proposición, conocimiento, discusión y aprobación, por lo que los amparistas pueden revisar, modificar o improbar el proyecto de Acuerdo que el Pleno pueda conocer, haciendo uso de remedios y recursos parlamentarios (cuestiones previas, moción privilegiada o apelación); de esa cuenta, la promoción del amparo de mérito es desventurada y prematura, pues los accionantes debieron agotar el proceso parlamentario respectivo, al tenor de lo expresado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada dentro del expediente 281-2015, por lo que es procedente la suspensión de la presente acción constitucional, ya que el presupuesto procesal de definitividad exige que se agote la instancia administrativa



parlamentaria; ii) existe una resolución emitida por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente, referente a la suspensión de la persona jurídica del partido Político, Movimiento Semilla, sin embargo en el oficio remitido al Congreso de la República no indica el plazo de dicha medida precautoria; iii) con base en lo establecido en el artículo 92 anteriormente citado, la medida precautoria solo podía mantenerse hasta el doce de enero de dos mil veinticuatro; iv) los postulantes suponen erróneamente que lo dispuesto en el Acuerdo 1-2024 no puede ser modificado o superado por actos posteriores; v) al Congreso de la República de Guatemala no le compete calificar la procedencia, o no, de disposiciones jurisdiccionales o administrativas que impliquen la pérdida o recuperación de calidad de un partido político, sino simplemente ejecutar lo dispuesto por la ley o las autoridades competentes, por lo que declarar independiente, o no, a uno o varios diputados, no depende del Congreso de la República sino que debe basarse en lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia; y vi) en el presente caso la pérdida o restitución de calidad de bloques legislativos o diputados es un acto de ejecución que deriva de lo informado en el oficio remitido por el Registro de Ciudadanos y lo establecido en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que se denota que la presente acción es improcedente. **D) Medios de comprobación:** en resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, esta Corte prescindió del período probatorio e incorporó como medios de comprobación: i) escrito contentivo del informe circunstanciado; ii) copia simple del oficio DLMAAApv-108-2024 de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala; iii) copia simple del oficio SRC-Oficio118-2024 RJMJ/mral remitido por la Dirección General





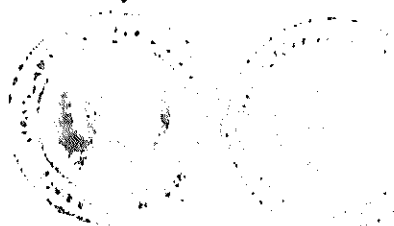
del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro; **iv)** versión taquigráfica de los turnos de 1 al 4 de la segunda sesión ordinaria que el Pleno del Congreso celebró el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; **v)** moción privilegiada para que basados en el oficio SRC-Oficio-118-2024 RJM/mral remitido por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se entre a conocer el acuerdo para corregir la declaratoria de diputados independientes a los electos y electas por el partido político Movimiento Semilla; y **vi)** versión taquigráfica de los turnos 1 al 17 de la tercera sesión ordinaria que el Pleno del Congreso celebró el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**A) Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de Diputados al Congreso de la República –postulantes–,** reiteraron las argumentaciones vertidas en el escrito contentivo de amparo e indicaron que, contrario a lo expresado por la autoridad cuestionada en el informe circunstanciado que rindió, en el presente caso sí se cumplió con el principio de definitividad, ya que no era factible recurrir al procedimiento legislativo interno para denunciar las amenazas que constituyen los actos reclamados, por lo que no existen deficiencias en el planteamiento del amparo de mérito; de esa cuenta, indicaron que ha quedado demostrado la materialización de actos que pueden conllevar a la emisión y aplicabilidad de Acuerdos Legislativos que transgredirían derechos constitucionales. Solicitó que se otorgue la acción constitucional promovida. **B) El Pleno del Congreso de la República de Guatemala –autoridad cuestionada–,** no evacuó la audiencia conferida. **C) El Ministerio Público, por medio de la**



**Fiscalía Especial contra la Impunidad –tercero interesado–**, expresó que, del análisis de las actuaciones procesales, se advierte que la autoridad cuestionada vulneró los principios constitucionales denunciados, existiendo posibilidad de aprobación y emisión de Acuerdos legislativos que lleve inmersa una nueva calificación de credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral a los ciudadanos electos como diputados al Congreso de la República de Guatemala para el período legislativo 2024-2028, que en su oportunidad participaron en las elecciones generales por medio del partido político Movimiento Semilla, no obstante que estos fueron declarados como independientes por la legislatura correspondiente al período 2020-2024, en virtud de resolución judicial dictada dentro del expediente identificado con el número de causa 1079-2023-00213, y número de carpeta ministerial MP001-2022-33863 a cargo de la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público, que decretó la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla, toda vez que el Juez respectivo advirtió que, al tratarse de una investigación de un posible grupo delictivo organizado, era factible aplicar el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, dictando dicha suspensión como providencia de urgencia. De esa cuenta, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala vulneró el debido proceso y la certeza jurídica ya que, a sabiendas de la orden judicial anteriormente aludida (respaldada por diversos fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad), ha actuado con el fin de reestablecer a los diputados electos por el partido político Movimiento Semilla, como bloque legislativo; empero la medida de urgencia ordenada por el Juez correspondiente, aún sigue vigente, pues fue solicitada de forma legal por el Ministerio Público, y se accedió a la misma conforme a Derecho y los medios de investigación que obran en la causa penal



respectiva. Solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se reestablezcan los derechos vulnerados. **D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, al evacuar la audiencia conferida, solicitó que se abriera a prueba la presente acción constitucional por el improrrogable término de ocho días.

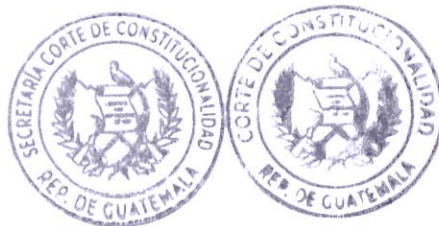
### CONSIDERANDO

-I-

Procede conferir la tutela que conlleva la acción constitucional de amparo cuando, del análisis integral de las actuaciones procesales, se advierte que concurren las amenazas ciertas e inminentes de que el Congreso de la República apruebe y emita Acuerdos Legislativos que tengan por objeto constituir o reestablecer como bloque legislativo a los diputados electos que participaron por el partido político Movimiento Semilla, así como la distribución de Comisiones de Trabajo en la que se designen a los diputados referidos como presidentes de las mismas, en clara contravención del marco constitucional, legal, democrático y representativo, componentes fundamentales del Estado de Derecho.

-II-

En el presente caso, Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de Diputados al Congreso de la República, acuden en amparo contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, señalando como agravante: a) la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de un Acuerdo Legislativo que pretenda reestablecer como bloque legislativo del Congreso de la República de Guatemala a los diputados electos para el período 2024-2028 que, en su momento, participaron con el partido político Movimiento Semilla, habiendo ya



precluido el momento oportuno para la calificación de credenciales y la respectiva toma de posesión del cargo por el órgano legitimado para dicho efecto (la novena legislatura del Congreso de la República de Guatemala); y **b)** la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de los Acuerdos Legislativos mediante los cuales se realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes como presidentes de dichas comisiones en una clara contravención a principios y derechos constitucionales, convencionales y régimen interno.

Como cuestión previa al análisis y decisión del presente asunto, resulta necesario referirse al argumento esgrimido por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, respecto al supuesto incumplimiento del presupuesto de definitividad, pues indicó que la emisión de un Acuerdo Legislativo no puede ser considerada como una amenaza, ya que deriva de un proceso parlamentario que implica fases de proposición, conocimiento, discusión y aprobación, por lo que los amparistas pueden revisar, modificar o improbar el proyecto de Acuerdo que el Pleno pueda conocer, haciendo uso de remedios y recursos parlamentarios (cuestiones previas, moción privilegiada o apelación), debiendo agotar, previo a la promoción del amparo, el proceso parlamentario respectivo.

Al respecto es preciso señalar que, si bien las amenazas denunciadas por los diputados solicitantes se refieren a posibles acontecimientos futuros, específicamente a la aprobación y emisión de Acuerdos Legislativos, estos adquieren relevancia inmediata en el contexto de la salvaguarda de los derechos fundamentales, siendo imperativo señalar que la ausencia de un procedimiento formal previo no desvirtúa su impacto potencial sobre los derechos constitucionales de los accionantes; lo anterior, con sustento en que el amparo constituye una



acción de protección anticipada frente a actos inminentes que puedan vulnerar irreparablemente derechos fundamentales, incluso antes de que dichos actos se materialicen en su totalidad. Por lo tanto, la premura y gravedad de las amenazas denunciadas justifican la promoción inmediata del amparo, sin la necesidad de agotar previamente mecanismos parlamentarios que podrían resultar ineficaces o insuficientes para prevenir daños irreparables a garantías fundamentales.

-III-

Según el diseño institucional previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala (artículo 157); al cual atañe, por ende, decretar, reformar y derogar las leyes [artículo 171 literal a)].

De manera que esta última atribución incluye, naturalmente, la elaboración – en la forma regulada en la preceptiva constitucional aplicable y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y sus reformas– de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que considere necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

Por otra parte, del análisis de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se establece que los Acuerdos Legislativos son actos normativos emanados del Congreso de la República, y específicamente aprobados por el Pleno del Congreso mediante votación, por lo que su proceso de formación incluye fases de proposición, discusión y aprobación; asimismo, conforme al artículo 106 de la ley referida, el Congreso de la República, mediante acuerdo: "1) Solicitará la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad. 2) Declarará electos a aquellos funcionarios que hubiere electo de conformidad con la ley. 3) Declarará el inicio y clausura del período ordinario de sesiones. 4) Expresará voto de falta de confianza



*en contra de los funcionarios que hubieren sido objeto de interpelación. 5) Nombrará comisiones de investigación, determinará sus atribuciones y nombrará a sus integrantes. 6) Expresará el pésame, reconocimiento y felicitaciones. 7) Otorgará las condecoraciones que le correspondan de conformidad con la ley. 8) Convocará para juramentación ante el Pleno de los funcionarios cuyo nombramiento no corresponda al Congreso. 9) Resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite...”.*

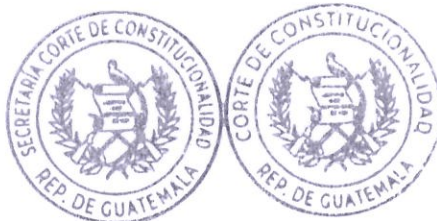
Aunado a ello, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas; el artículo 29, en su segundo párrafo, regula que cada comisión deberá tener por los menos un miembro de cada bloque legislativo que así lo quiera y así lo proponga, además en su cuarto párrafo indica que los bloques legislativos de partido político tendrán derecho a nombrar integrantes de comisiones de trabajo en el mismo porcentaje que en dicho partido se encuentre representado en el pleno. Conforme al artículo 46 de la ley en mención, constituyen bloques legislativos: uno o más diputados que sean miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables. Por su parte, el artículo 47 de la misma ley establece que en ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes.

En el presente caso, en el amparo objeto de conocimiento, se hace denuncia de la amenaza cierta e inminente en cuanto a que se apruebe la emisión de Acuerdos Legislativos que pretendan: i) constituir o reestablecer como bloque legislativo a los diputados electos que participaron por el partido político Movimiento



Semilla; y **ii)** la distribución de Comisiones de Trabajo y se designen a los diputados referidos como presidentes de las mismas, no obstante su declaratoria previa de diputados independientes.

En cuanto a lo referido, resulta importante hacer acopio de lo resuelto por esta Corte en auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024, en el que se consideró: *"Analizadas las normas aplicables al ejercicio del cargo de Diputado, se encuentra que los Diputados, para ejercer cargos en el ámbito del Legislativo, deben pertenecer a un bloque, lo que no puede ocurrir con un Partido Político que, por orden de juez competente, tiene en suspenso provisional la inscripción de persona jurídica, lo que hace subsumir su situación en la previsión del artículo 46 citado. Por ello, los Diputados electos por postulación de esa organización política no pueden conformar bloque legislativo con los consecuentes efectos legales que ello apareja. Por lo anterior, integrar la Junta Directiva con dos Diputados que fueron electos por la postulación que hizo un Partido Político con suspensión como persona jurídica, constituye un actuar contra disposiciones expresas de la Ley que rige el funcionamiento del Organismo Legislativo. Sobre este conflicto constitucional -relativo a la integración de Junta Directiva con diputados independientes- se pronunció este Tribunal en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el expediente 271-2018, en el que consideró que: '... conforme lo prescrito en los artículos 9 y 50, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la elección de Junta Directiva se debe efectuar por planilla; de esa manera, queda excluida la elección individual. Así, esta Corte estima que todos los miembros que integren las planillas a Junta Directiva del Congreso de la República deben cumplir con los requisitos legalmente*



*establecidos; de lo contrario, se violenta el orden constitucional y legal. Por lo anterior, si uno de los integrantes de la planilla no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, su integración resulta ilegal y, como consecuencia, su posterior elección devendría nula de pleno derecho'..." -resaltado no aparece en el texto original-*

Por lo anterior, puede evidenciarse que ya la Corte de Constitucionalidad en resolución de reciente data preservó el orden constitucional y el principio de legalidad, ante la inoportuna elección de una Junta Directiva integrada por diputados que, previamente, habían sido declarados como diputados independientes y, por tanto, no conformaban bloque legislativo en el Congreso de la República; lo anterior, en atención a una resolución judicial que, como se indicó anteriormente, dispuso la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla.

**-IV-**

Asimismo, se estima pertinente acotar que, en virtud que los aspectos de los actos reclamados se interrelacionan, y que los agravios que formulan los postulantes en el estamento constitucional engloban esos aspectos de forma armónica, se emitirá un pronunciamiento que abarcará de forma integral aquellos actos y los agravios que se reprochan a estos, con el objeto de determinar si la autoridad cuestionada podría amenazar con vulnerar los derechos fundamentales resentidos por los postulantes

Así, esta Corte estima pertinente señalar que los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determinan que el amparo tiene por





objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. En ese contexto, se advierte que esta garantía constitucional, como instrumento contralor del ejercicio del poder, cumple dos funciones: **a)** preventiva, en virtud de la cual el denunciante busca impedir la permanencia de la amenaza de producción del acto que se percibe como agravante de los derechos que la Ley Fundamental u otras leyes le garantizan y **b)** la reparadora, por la que restaura el imperio de los citados derechos cuando el acto violatorio ya se ha concretado.

Por las aristas propias del presente asunto, resulta pertinente hacer referencia que, en la primera de las funciones descritas, para posibilitar el enjuiciamiento de la amenaza como motivo de procedencia de amparo, en esta deben concurrir, en forma necesaria, las características de futuridad, certeza e inminencia; de tal suerte que la ausencia de una sola de esas características impide el otorgamiento de la protección constitucional. Por lo que, al constituir acto futuro aquel que podrá ejecutarse, para ser analizado en la vía constitucional es necesario que resulte evidente que el mismo se concretará con cierta proximidad.

Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario resaltar que la procedencia del amparo preventivo se encuentra circunscrita al hecho mismo de que la autoridad reprochada esté próxima a realizar -de manera inminente y de un momento a otro- actuaciones que conlleven la transgresión de derechos constitucionales y, adicionalmente, establecerse en forma puntual, clara y previsible, el agravio que ello pudiera conllevar; por ende, no puede pretenderse que surta sus efectos cuando se alude a una futuridad de nuevas acciones sustentadas en afirmaciones sin respaldo probatorio o que, aún y cuando se presentan respaldadas por los aparentes medios de convicción necesarios, no



pueda evidenciarse la supuesta vulneración endilgada por tratarse de consecuencias jurídicas propias del procedimiento administrativo o proceso judicial que se presume deben ser emitidas conforme el principio de legalidad o, incluso, en los casos en que se trate de meras afirmaciones sin sustento alguno. Respecto de la promoción de amparos “preventivos”, en sentencia de cinco de abril de dos mil once, dictada dentro del expediente 4279-2010, esta Corte manifestó: “...se exige que para la demarcación del objeto del amparo es necesario que la amenaza cuyos efectos se pretendan evitar debe ser cierta e inminente: a) la amenaza –como objeto de amparo– puede deducirse de actos de autoridad que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir en inminencias de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse. Estos actos, en su conjunto, tienen un carácter común, su ejecución está en el tiempo futuro, que suelen ser ‘actos futuros inminentes’ que constituyen aquéllos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es segura en un lapso breve de tiempo, es decir, existe la inminencia de su realización, posiblemente, porque el acto ya se dictó pero no se ha ejecutado y, lo cual es contrario a la incertidumbre que caracteriza al acto remoto incierto, pues los actos inminentes tienen existencia material y su futuridad radica exclusivamente en su ejecución; b) la inminencia supone proximidad, cercanía o inmediatez con la producción del acto reclamado, que se funda en algo más que una mera conjetura; por ello, suposiciones o presunciones no bastan para fundamentar la operatividad del amparo, pues los hechos inciertos o eventuales no tienen la fehaciencia necesaria que acredite la producción del acto que se pretende evitar...”. (Criterio reiterado en las sentencias de veintiocho de septiembre de dos mil quince, veinte de enero de dos mil dieciséis y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictadas



dentro de los expedientes 5857-2014, 3687-2015 y 1023-2021, respectivamente).

En ese sentido, del estudio de las constancias procesales, lo alegado por las partes, lo considerado en este fallo y los precedentes citados, esta Corte establece que, para garantizar que las actuaciones parlamentarias que atañen al Organismo Legislativo operen efectivamente en el marco constitucional, legal democrático y representativo (componentes fundamentales del Estado de Derecho), se impone el otorgamiento del amparo preventivo para compeler al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, la materialización de esos principios de estricto apego a Derecho, en lo que respecta a una posibilidad inminente de aprobación y emisión de Acuerdos Legislativos que tengan por objeto constituir o reestablecer como bloque legislativo a los diputados electos que participaron por el partido político Movimiento Semilla, así como la distribución de Comisiones de Trabajo en la que se designen a los diputados referidos como presidentes de las mismas; lo anterior, debido a que, para ejercer cargos en el ámbito legislativo o en las comisiones de trabajo, los diputados deben formar parte de un bloque legislativo, **lo que no puede ocurrir con los diputados electos por un partido político que, debido a orden de juez competente, tiene en suspenso provisional la inscripción de persona jurídica.**

De esa cuenta, para preservar el ordenamiento legal en el ámbito parlamentario, y conforme a la resolución del Juez del ramo penal, por medio de la cual se ordenó la suspensión provisional de la persona jurídica del Partido Político Movimiento Semilla, aludida en diversas ocasiones en este fallo, se advierte que la autoridad cuestionada se encuentra impedida de emitir acuerdos legislativos de la naturaleza expuesta por los postulantes, respecto a constituir como Bloque Legislativo a los diputados electos para el período 2024-2028 que se encuentren en



estatus de independientes, así como la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes, por las razones aquí indicadas, como presidentes de las mismas; en ese sentido, a modo de prevención, se considera viable conferir la protección constitucional pedida, con los efectos que se declaran en la parte resolutive de este fallo.

**-V-**

Conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. En el presente caso, se advierte que no concurren los supuestos para la condena en costas

#### **LEYES APLICABLES**

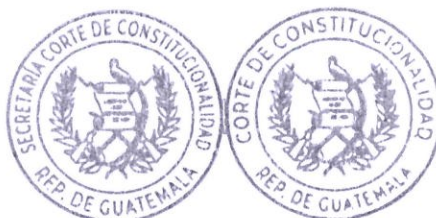
Artículos citados, 265, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 46 y 72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Otorga** el amparo solicitado por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de Diputados al Congreso de la República, contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala. **II. Para los efectos positivos,**

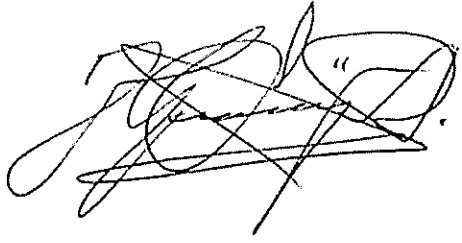


se conmina al Pleno del Congreso de la República a que ajuste su actuar a la Constitución Política de la República de Guatemala, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a lo ordenado por esta Corte, a la situación actual y consecuentemente, mientras subsista la resolución judicial que dispuso la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla: **a)** abstenerse de aprobar y emitir un Acuerdo Legislativo que pretenda constituir como Bloque Legislativo a los diputados electos para el período 2024-2028 que se encuentren en estatus de independientes por las razones aquí indicadas; y **b)** abstenerse de la aprobación y emisión de Acuerdos Legislativos mediante los cuales realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes, por las razones aquí indicadas, como presidentes de las mismas. **III.** Se previene a los Diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 151 de la Constitución y ejercer cargos de dirección, comisiones, juntas de jefes de bloque, entre otros, conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. **IV.** Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir. **V.** No se condena en costas por la razón anteriormente invocada. **VI.** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente fallo.

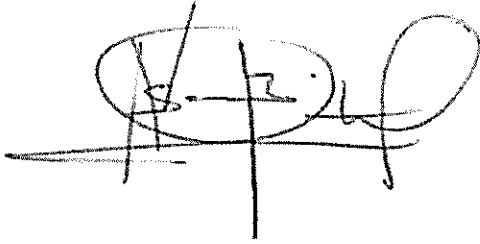


**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

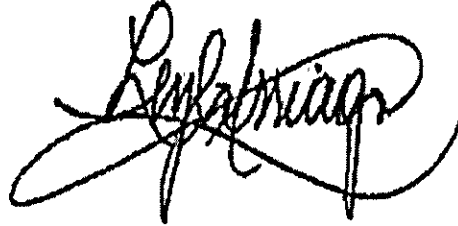
Expediente 472-2024  
Página 20 de 20



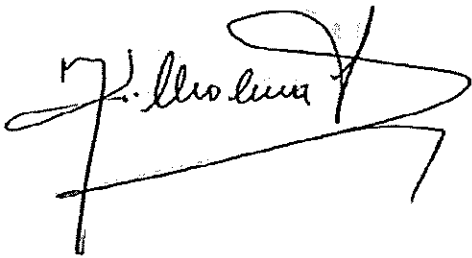
Firmado por:  
HECTOR  
HUGO  
PÉREZ  
AGUILERA  
/ CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
03/04/2024  
12:06:19  
Razón:  
Aprobado



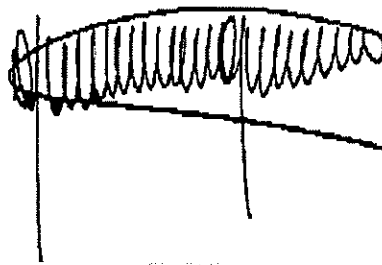
Firmado por:  
NESTER  
MAURICIO  
VASQUEZ  
PIMENTEL /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
03/04/2024  
12:07:30  
Razón:  
Aprobado



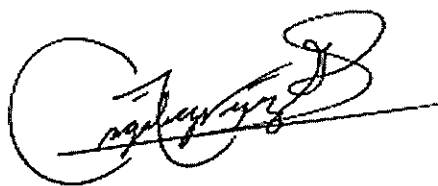
Firmado por:  
LEYLA  
SUSANA  
LEMUS  
ARRIAGA /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
03/04/2024  
12:08:11  
Razón:  
Aprobado



Firmado por:  
ROBERTO  
MOLINA  
BARRETO /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
03/04/2024  
12:11:43  
Razón:  
Aprobado



Firmado por:  
DINA  
JOSEFINA  
OCHOA  
ESCRIBÁ /  
CORTE DE  
CONSTITUCI  
ONALIDAD  
Fecha:  
03/04/2024  
12:12:22  
Razón:  
Aprobado



Firmado por:  
ANGÉLICA YOLANDA  
VASQUEZ GIRÓN /  
CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDA  
D  
Fecha: 03/04/2024  
12:13:02  
Razón: Aprobado



**Expediente 472-2024**

**Oficial 4 ° de Secretaría General.**

**Señores Magistrados:**

Por este medio hago de su conocimiento que, de conformidad con lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, me inhíbo de conocer el expediente **cuatrocientos setenta y dos - dos mil veinticuatro (472-2024)**, formado por amparo en única instancia, en la acción constitucional promovida por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en las calidades de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, el contra Pleno del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.



Firmado por:  
RONY EULALIO LÓPEZ  
CONTRERAS / CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Fecha: 17/03/2024  
17:25:21  
Razón: Aprobado



